



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 277-312

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.635

Discriminación por condición de género y discapacidad en víctimas de violencia sexual: análisis desde la jurisprudencia¹

Discrimination based on gender and disability against sexual
violence victims: case-law analysis

MARÍA LUISA CHARAJA COATA

Corte Superior de Justicia de Lima Este
(Lima, Perú)

Contacto: mcharaja@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-1183-9963>

RESUMEN

El presente trabajo identifica los factores de vulnerabilidad en la discriminación por condición de género y discapacidad en víctimas de violencia sexual, desde el enfoque de la discriminación interseccional. Su importancia es práctica desde el rol del operador de justicia en la tutela, investigación y sanción, quien, además, debe identificar aquellos factores de vulnerabilidad presentes en un caso de violencia sexual. Para ello, se analiza un caso práctico desde la jurisprudencia convencional:

1 Artículo elaborado a partir de una práctica desarrollada en el curso Análisis y Aplicación de la Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que la Academia de la Magistratura organizó en 2021.

el caso R. P. B. vs. Filipinas (Comunicación n.º 34/2011). Este análisis parte de la revisión del marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional. Se concluye que los operadores de justicia deben dejar de lado los estereotipos de género para lograr identificar los múltiples factores de vulnerabilidad que se presentan en un caso de violencia sexual, y que así se garantice el derecho al acceso a la justicia.

Palabras clave: violencia sexual; discriminación interseccional; género; discapacidad.

ABSTRACT

This paper identifies the vulnerability factors of gender and disability discrimination against victims of sexual violence from an intersectional discrimination approach. Importance thereof is practical from the role of the administrator of justice in the protection, investigation, and punishment, who, in addition, must identify those factors of vulnerability present in a sexual violence case. For this purpose, a conventional case-law case is analyzed: R.P.B. vs. the Philippines (Communication No. 34/2011). This analysis starts from the revision of the normative and national and international case-law framework. It concludes that administrators of justice must put aside gender stereotypes in order to identify the multiple vulnerability factors that arise in a sexual violence case, and thus guarantee the right to access to justice.

Keywords: sexual violence; intersectional discrimination; gender; disability.

Recibido: 08/10/2022 Aceptado: 23/11/2022

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la discriminación estructural e interseccional que sufren las mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual permitirá entender los diferentes factores que intervienen en este problema y cómo debe ser abordado desde un enfoque de género para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos. Estas mujeres también enfrentan una situación de discriminación o victimización secundaria cuando, en su calidad de víctimas, se enfrentan al sistema judicial en diferentes estadios, desde la denuncia en sede policial, la investigación fiscal, hasta el juzgamiento; estadios que no cuentan con ambientes adecuados, por lo que se afecta el derecho a la prueba, que culmina en absoluciones, impunidad y el descrédito del sistema penal (Mavila, 2019, p. 187).

La violencia sexual es un tipo de la violencia de género que afecta en especial a la mujer por su condición de tal, debido a estereotipos que la consideran socialmente inferior al varón. Entre las consecuencias que ello genera está la afectación de derechos humanos como a la dignidad, a la integridad sexual, entre otros. Este problema no solo se da en el ámbito privado sino también en el público, como es el caso del ámbito institucional (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2017).

A nivel internacional, se estima que las mujeres con discapacidad pueden ser víctimas de abuso sexual en una probabilidad por lo menos dos o tres veces mayor en comparación con otras mujeres (ONU Mujeres, s. f.). En el Perú, según el Registro Nacional de la Persona de Discapacidad, a febrero de 2021, se tiene inscritas a 123 911 mujeres con discapacidad, que representan el 41,4 % de las personas con discapacidad inscritas en dicho registro (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, 2021, p. 1). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2018)

resaltó la preocupación por los altos índices de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en el Perú; asimismo, mostró su preocupación respecto de los altos niveles de impunidad por la ineficacia judicial, la discriminación que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres.

En ese orden, desde el análisis de la jurisprudencia convencional y nacional se pretende responder al siguiente problema: ¿Cuál es la interrelación de los factores de vulnerabilidad en la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual? Como metodología de análisis, identificaremos y analizaremos nuestras categorías de género y discapacidad desde la jurisprudencia convencional y nacional en casos de la violencia sexual; y desde un caso relevante se identificarán aquellos hechos estereotipos discriminatorios. Por último, daremos nuestras reflexiones y conclusiones, esperando que coadyuven a seguir con su estudio.

2. ALCANCES DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN MUJERES POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO

2.1. ¿Qué se entiende por violencia sexual según la jurisprudencia desde el ámbito convencional?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) (2021) define a la violencia sexual como

cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto, el intento de violación, los tocamientos sexuales no deseados y otras formas de violencia sexual sin contacto («Introducción», párr. 3).

En cuanto a la definición de la violencia sexual, desde la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006), en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sostuvo: «Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril» (fundamento 310).

Así también, en cuanto a las características de la violación sexual, también la Corte IDH (2014), en el caso Espinoza González vs. Perú, precisó lo siguiente:

Las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (fundamento 150).

También en el caso J. vs. Perú, la Corte IDH (2013), sobre la valoración de la declaración de la víctima, sostuvo que

la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico (fundamento 329).

En el Perú se emitió el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, por la Corte Suprema (2011), cuyo alcance señala que, en caso de

contradicción de relato por parte de la víctima, prevalece la declaración con contenido de inculpación ante la realidad de relación de subordinación entre el agresor y la víctima, más aún si se trata de violencia sexual en el ámbito familiar (fundamentos 23-27). Por tanto, dada la naturaleza de la violencia sexual, corresponde a los operadores de justicia tener en cuenta que no todos los casos de violencia sexual exigen que haya pruebas directas y que no exista contradicción en la víctima, quienes por miedo o amenazas se ven intimidadas, ya que la mayoría de los casos son cometidos por personas cercanas o conocidas. En ese sentido, se tienen estos sustentos al momento de argumentar las normas y los alcances jurisprudenciales.

2.2 Los estereotipos de género: una de las principales causas de la violencia contra la mujer

En cuanto a la discriminación que sufren las mujeres a causa de estereotipos de género, la Corte IDH (2009), caso *González y otras (campo algodónero) vs. México*, precisó que

el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (fundamento 401).

La misma Corte IDH (2012a), en el caso *Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica*, señaló que los «estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos

humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos» (fundamento 302).

En el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH (2017) refirió lo siguiente:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos (fundamento 170).

En ese sentido, los estereotipos de género son discriminatorios porque vulneran derechos humanos, como a la igualdad y a la no discriminación. Y estos estereotipos se agravan cuando los operadores de justicia son indiferentes a la realidad en que las mujeres muchas veces están sometidas a patrones socioculturales de discriminación, y por tanto sufren mayor violencia en comparación al hombre.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial de protección hacia las mujeres por su condición de género

Los Estados se han preocupado por tomar acciones positivas para proteger a la mujer por su género, como la emisión de normas que buscan protegerla y tienen sustento en el marco convencional. Para ello, citaremos las más relevantes para el tema de estudio. Es necesario tener en cuenta los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la obligación de respetar los derechos:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1; énfasis nuestro).

Esta norma ha sido materia de interpretación por la Corte IDH en sus múltiples sentencias emitidas y de sustento para la emisión de normas específicas sobre violencia o discriminación contra la mujer.

Como norma regional tenemos a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo que entraron en vigor. Es así que sobre la discriminación contra la mujer se dice que

denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

Como lo ha interpretado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, el Comité), el derecho a la protección efectiva también incluye el derecho a una reparación efectiva para las víctimas de discriminación, lo que está implícito en la CEDAW.

Como norma regional tenemos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que abordó específicamente la temática de la violencia contra las mujeres y consagró el derecho de las mismas a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público, de manera que se desarrollen mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica.

Para nuestro estudio sobre la consideración de las mujeres por su condición de género y discapacidad, debe tomarse en cuenta las Reglas de Brasilia, que buscan garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sea de manera directa o indirecta. Estas reglas benefician, entre dichas condiciones, al género, que comprende a la mujer que sufre discriminación por su sexo, y que menoscaba sus derechos como a la libertad sexual. Estas reglas han permitido que los Estados parte puedan incluir en su normativa protocolos de atención para personas en condición de vulnerabilidad, para que así los operadores de justicia los apliquen en el marco de su función.

3. FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE SE ASOCIAN: GÉNERO Y DISCAPACIDAD

3.1. Abordaje de la discapacidad desde un modelo social

La experiencia que viven las mujeres con discapacidad es fundamental para entender el problema de opresión y de dominio que enfrentan. Desde el modelo social de la discapacidad se puede entender la exclusión que sufren por parte de la sociedad y el Estado, y ha venido funcionando como un marco de emancipación para las personas con discapacidad, que se justifica con el modelo de derechos humanos que proporciona principios y valores (Serra, 2016).

La discapacidad es considerada por la sociedad mayoritaria como una limitación inherente solo a la cuestión personal; es decir, se enfrenta a una interacción entre la deficiencia de la persona y las barreras de la sociedad, como se desprende de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Cavalcante, 2018, pp. 17-18). La discapacidad como construcción social enfrenta barreras, exclusiones al goce y ejercicio de derechos humanos y reconocimientos; asimismo,

en cuanto a la sexualidad, corre por el mismo camino (Míguez, 2020, p. 145).

Para Cavalcante (2018), los elementos que permiten comprender por qué las mujeres con discapacidad son víctimas de violencia sexual, en relación con el agresor, son los siguientes:

1. La visión estereotipada sobre las mujeres con discapacidad, que supone que son incapaces de tomar decisiones o de presentar una denuncia y ser creídas.
2. La percepción del cuerpo de la mujer con discapacidad como una «mercancía dañada».
3. La posición de autoridad y cuidado que puede ejercer sobre la víctima y el aislamiento, y la exclusión social que experimentan algunas mujeres con discapacidad, como las que viven en algunas instituciones.
4. La sobreprotección familiar, que genera que se las trate como niñas.
5. La denegación de educación sexual de parte de las familias, los educadores y los profesionales sanitarios.
6. La dificultad aumentada al intentar denunciar el agresor (p. 21).

Desde el ámbito convencional, la Corte IDH (2015), en el Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sobre el modelo social de discapacidad, precisa que

como parte de la evolución del concepto de discapacidad, el modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como el resultado de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras en su entorno. Esta Corte ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que

socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva (fundamento 237).

Este modelo se ajusta a la realidad en la que mujeres con discapacidad son las más afectadas en sus derechos humanos y están más susceptibles a sufrir actos de violencia y de discriminación.

3.2. Violencia de género y discapacidad: abordaje desde la discriminación estructural e interseccional

En la Recomendación General n.º 19, adoptada por el Comité, en mérito del artículo de 1 de la CEDAW, se sostiene que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir,

la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que abarca «actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual»; y «la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre» (párr. 6).

Antes de pasar a conocer qué se entiende por discriminación estructural e interseccional, es necesario tener noción de la discriminación directa e indirecta. La discriminación directa contra la mujer supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género (Recomendación General n.º 28, párr. 16). En cuanto a la discriminación indirecta, la Corte IDH (2012a) sostiene «que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, esta puede ser considerada discriminatoria aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo» (fundamento 286).

Sobre la discriminación interseccional, la Corte IDH (2018a), en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, precisa que

la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, [...] la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres (fundamento 138).

Se desprende que existe una discriminación múltiple o intersección entre varios factores de vulnerabilidad; por ejemplo, a la mujer por su condición de género se suman factores como la edad, discapacidad, condición étnica, situación económica, entre otros. Esta interrelación hace que la víctima sufra mayor afectación de sus derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009), en la Observación General n.º 20, sobre la discriminación estructural o sistemática, sostiene que

la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros (párr. 12).

Al respecto, por discriminación estructural o sistemática se entiende aquella diseminación presente en la historia en determinados grupos; en el caso de estudio, es una realidad que las mujeres sufren por su condición de género, así como las personas discapacitadas, quienes se han visto discriminadas y consideradas como inferiores a los hombres. Para Pelletier (2014), la desigualdad estructural o discriminación estructural incorpora indicadores como «datos históricos y datos sociales», que buscan explicar las desigualdades de derecho o de hecho, que

se presentan por exclusión social o sometimiento de grupos vulnerables, y que se evidencian en prácticas sociales, creencias y prejuicios, en una determinada zona o región (p. 207). Es así que la Corte IDH (2009) explica que la discriminación por razón de género incorpora la dimensión estructural en que las mujeres son sometidas a prácticas discriminatorias por el hecho de ser mujeres.

Bajo estos conceptos, la violencia basada en género y discapacidad es un problema de discriminación estructural que se ha dado en la historia. Para su análisis, en respuesta al acceso a la justicia entre otros servicios, se debe tener en cuenta si están relacionados otros factores de vulnerabilidad, como las variables discapacidad, género, entre otras. Para ello, se debe adoptar estrategias de respuesta inclusivas, las mismas que permitan erradicar el aislamiento de las mujeres con discapacidad con intervenciones transversales (educación, y concientización de las familias y de las mujeres) y la incorporación de herramientas tecnológicas para la participación de las mujeres con discapacidad y el conocimiento de sus derechos (Cavalcante, 2018, p. 40).

3.3. Barreras del acceso a la justicia que enfrentan las mujeres con discapacidad

Desde el ámbito convencional, la Corte IDH (2012b), en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, resalta los alcances de derecho al acceso a la justicia desde la interpretación de la Convención de Personas con Discapacidad:

- i. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares; y

- ii. Los Estados partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario (fundamento 137).

Desde el ámbito convencional, la Corte IDH (2018b), en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, sobre el acceso a la justicia, precisa que «una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas» (fundamento 238). Pese a las acciones positivas en la regulación normativa de protección a las mujeres con discapacidad, aún persiste el problema de que muchas mujeres víctimas de violencia de género, al someterse al fuero judicial, se enfrentan a una serie de barreras que no les permiten acceder a la justicia. Para Hasanbegovic (2016), citando a Pracek, las barreras judiciales que enfrentan las mujeres son las siguientes:

1. Actitud áspera y hostil, con expresiones sexistas, estereotipadas y/o racistas;
2. Aumento del aislamiento de las mujeres;
3. Minimizando, negando y culpándolas;
4. No otorgando espacios adecuados para los niños y las niñas;
5. Operadores de justicia condescendientes hacia el agresor, generando impunidad;
6. Omisión a los aspectos económicos que genera el maltrato;
7. Negando el miedo de las mujeres;
8. Intimidación del espacio físico del juzgado (p. 136).

También la Corte IDH (2012b) señala cuáles son las barreras que enfrentan las personas con discapacidad: «los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en

la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas» (fundamento 133). Entre ellas, está el servicio de acceso a la justicia, de modo que estas personas se ven limitadas por falta de ajustes razonables y discriminación.

Es así que la misma Corte IDH (2016), en el caso *I. V. vs. Bolivia*, sobre la ineficacia judicial para las mujeres, precisa que

la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia (fundamento 317).

Para González y Barcaglioni (2018), las etapas para el verdadero despliegue del acceso a la justicia de las mujeres —y en las cuales sintetizamos las cuestiones mostradas— son las siguientes:

1. Creación normativa. La creación o modificación de normas debe buscar la realización o el goce de los derechos humanos.
2. Interpretación jurídica. Las normas deben ser interpretadas por los operadores desde un marco constitucional y convencional.
3. Ejecución de la resolución judicial. En función de quienes lo producen, lo reciben y el contexto, esto es, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú. Con la ejecución se busca la satisfacción del justiciable, en especial de las víctimas, para evitar la desconfianza en el sistema judicial.

Se suma los componentes del acceso a la justicia, recogidos en la Recomendación General n.º 33, sobre el acceso de las mujeres a la

justicia, emitida por el Comité, que son justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas, los mismos que permiten asegurar el acceso a la justicia. Asimismo, dentro de la disponibilidad menciona que «presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad» (párr. 17, inc. g).

3.4. Marco de protección para las mujeres con discapacidad: alcances normativo y jurisprudencial

En el marco de protección de las mujeres con discapacidad, se debe tener en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 16 se desprende que las personas con discapacidad víctimas de violencia deben contar con servicios psicosociales, tales como asesoramiento y tratamiento, y medidas de protección, que son esenciales para su recuperación. Por otro lado, la Recomendación General n.º 18 del Comité observó que las mujeres con discapacidad son consideradas un grupo vulnerable y que sufren una doble discriminación vinculada a sus condiciones especiales de vida.

Como norma regional tenemos a la Convención de Belém do Pará, que aborda específicamente la temática de la violencia contra las mujeres y que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público; en el artículo 9, regula el deber especial de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su condición de discapacitadas. Es decir, por su condición de vulnerabilidad, entre ellos de discapacidad, merecen una especial atención por los operadores de justicia.

Al comprender nuestro estudio a las mujeres por su condición de discapacidad, debe tomarse en cuenta también las Reglas de Brasilia,

que buscan garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sea de manera directa o indirecta. Estas reglas benefician, entre otras, la condición de discapacidad, que se da en aquellas personas que presentan «deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo», que, por barreras de su entorno, no permiten a la persona con esta condición su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (regla 7). Por tanto, el acceso a la justicia busca tutelar los derechos de las víctimas y sancionar aquellas prácticas discriminatorias.

Pese a que existe una regulación normativa que busca proteger a las mujeres y a las personas con discapacidad, aún persisten actos discriminatorios por la sociedad y el Estado. Ante estas barreras, la Organización de las Naciones Unidas (2020) ha emitido en el plano internacional diez principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad:

1. Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia.
2. Las instalaciones y los servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación.
3. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados.
4. Tienen derecho a acceder a la información y a las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás.
5. Tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de

- condiciones con las demás, y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso.
6. Tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible.
 7. Tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás.
 8. Tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos.
 9. Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
 10. Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia (p. 11).

Estos principios y directrices tienen un sustento desde el modelo social y dictan lineamientos que los operadores de justicia deben tener en cuenta, con la finalidad de que se permita el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad; para ello, es necesario realizar los ajustes razonables en caso de que se requieran aplicar según la necesidad de estas personas.

4. DESARROLLO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD EN EL PERÚ

En el marco jurídico nacional, el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú regula que toda persona tiene derecho

a la dignidad, a la igualdad y a la libertad. En el mismo sentido, el artículo 7 ha regulado un régimen de protección especial a las personas en situación de discapacidad, ya que establece que «la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad».

En cuanto a la normativa legislativa, se tiene la Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que data del 2012; y también la Ley n.º 30364, que regula una justicia especializada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta última contempla los enfoques de género, interseccionalidad y derechos humanos, entre otros; que deberán tener presente los operadores de justicia, como el juez de familia, el juez penal y la Policía Nacional del Perú.

La jurisprudencia peruana en los últimos años se ha preocupado por incorporar desde el marco convencional la adopción del enfoque de género, la violencia de género y la discapacidad. Para ello, de manera resumida, plasmaremos los alcances de las sentencias más relevantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.

Cuadro 1

Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia	Materia	Argumentos relevantes
Sentencia n.º 01479-2018-PA/TC	Perspectiva de género en el ámbito institucional	<ul style="list-style-type: none">• Perspectiva de género: nueva mirada de la desigualdad de los hombres frente a las mujeres, una herramienta metodológica para la materialización de medidas para lograr la igualdad, e instrumento ético para los operadores de justicia.• Justicia especializada en la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas.• Análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales.

Sentencia n.º 5121-2015-PA/TC	Derecho a la libertad sexual	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe afinar las acciones para reducir la violencia contra la mujer —en específico la agresión sexual—, en torno al acceso a la justicia, la prevención de la violencia, el castigo a los agresores y el servicio reparador para las víctimas.
Sentencia n.º 03378-2019-PA/TC	Derecho a una vida libre de violencia (medidas de protección)	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado. • Las medidas de protección son un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo.

Fuente: Elaboración propia.

Las sentencias mencionadas del Tribunal Constitucional, desde la categoría género, han enfatizado que los operadores de justicia, fiscales y jueces, desde sus funciones, deben actuar con perspectiva de género, ante una realidad en la que existe asimetría entre hombres y mujeres. También señalan que, en caso de la violencia sexual en mujeres, se debe tomar las medidas preventivas, castigar a los agresores y reparar a las víctimas de las consecuencias del delito. Y desde la etapa tutelar las medidas de protección buscan neutralizar los efectos nocivos de la violencia en las mujeres.

Si bien no se ha encontrado una sentencia que abarque las categorías género y discapacidad, es decir, sobre la violencia sexual en la mujer en discapacidad, la Sentencia n.º 00194-2014-PHC/TC ha señalado que la comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad debe darse desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad; es decir, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social, desplazando la «incapacidad» hacia el entorno, de modo que así podrán combatirse las desigualdades (fundamento 18). Por otro lado, la sentencia n.º 01146-2021-AA/TC ha precisado que

la obligación del Estado y de la sociedad es eliminar las barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con alguna

discapacidad, y más bien, les corresponde generar las condiciones necesarias para el pleno goce de sus derechos (fundamento 23).

Cuadro 2

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sentencia	Materia	Argumentos relevantes
Casación n.º 851-2018-Puno	Cumplimiento de normas internacionales asumidas por el Estado peruano, y proscripción de los estereotipos de género	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces deben evaluar en los casos que son de su conocimiento si se presentan o no estereotipos de género, y sancionarlos por discriminatorios. • Los jueces deben fundamentar su decisión desde el marco convencional y constitucional para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.
Recurso de Nulidad n.º 760-2020-Lima	Obligación de juzgar con perspectiva de género y prohibición de sustentar las decisiones judiciales con sesgos cognitivos	<ul style="list-style-type: none"> • Los operadores jurídicos en la investigación y el juzgamiento en delitos contra la libertad sexual deben actuar y juzgar con perspectiva de género. • Las juezas y los jueces deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas, relevantes para el caso que analizan y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en el proceso.
Casación n.º 591-2016-Huaura	El delito de violación sexual de persona con discapacidad intelectual (artículo 172 del Código Penal)	<ul style="list-style-type: none"> • Tener en cuenta que a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual (retardo mental) que le impide comprender y consentir la relación sexual.
Casación n.º 1733-2018-Cusco	Alcances en la valoración del relato de la víctima con discapacidad intelectual. Motivación aparente	<ul style="list-style-type: none"> • La trascendencia de su declaración resulta disminuida sustancialmente, por lo que es importante la remisión a los demás medios de prueba acopiados y a las circunstancias que rodearon el hecho imputado. • Las deficiencias en lo narrado por la víctima en este tipo de casos (detalles, tiempo, modo) no conllevan, de ninguna forma, negar <i>per se</i> la materialidad de los hechos y la responsabilidad del agente penal, es decir, puede conllevar la impunidad de múltiples conductas.

Las sentencias emitidas por la Corte Suprema también han enfatizado la importancia del cumplimiento de las normas internacionales asumidas por el Estado peruano, así como la proscripción de los estereotipos de género y la obligación de juzgar con perspectiva de género; y, en caso de violencia sexual en mujeres con discapacidad, se debe analizar qué factores han concurrido, así como los parámetros de la valoración sobre la declaración de las víctimas con discapacidad intelectual. Son estos los criterios que deben ser tomados por los demás órganos inferiores de justicia. Sin embargo, consideramos que aún falta un mayor desarrollo sobre la intersección de las categorías o los factores de vulnerabilidad, como el género, la discapacidad y otros factores que pueden presentarse, desde los alcances de la Recomendación n.º 33 hasta las Reglas de Brasilia, que permiten seguir una justicia especializada en todo el país, una justicia eficaz de seguimiento y ejecución, en la que la víctima tenga la protección adecuada, así como el agresor reciba terapias para que el mismo hecho violento no vuelva a ocurrir.

5. ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA. CASO R. P. B. VS. FILIPINAS (COMUNICACIÓN N.º 34/2011)

5.1. Hechos resumidos

Se trata de un caso de la adolescente de iniciales R. P. B., de 17 años, con discapacidad auditiva y del habla (sordomuda). El 21 de junio de 2006, aproximadamente a las 4:00 horas, fue violada en su propio domicilio por J. (agresor), vecino de 19 años de edad. El mismo día, alrededor de las 10:00 horas, la menor denunció el hecho a la policía; ella contó con la asistencia de su hermana R., quien actuó como intérprete en lengua de señas. Fue entrevistada por un agente de policía de sexo masculino. El agente redactó una declaración jurada en filipino y pidió a la autora y a su hermana que la refrendara. La autora afirma

que no entendió la declaración jurada porque el sistema de educación para sordos se basa casi exclusivamente en el inglés escrito. Se sometió a un examen médico en el Laboratorio Forense de la Policía Nacional de Filipinas. En el informe forense se apreciaba que existían huellas que evidenciaban que se cometió el delito del abuso sexual.

5.2. Análisis: identificación de estereotipos

Desde el análisis de dicha sentencia, se identificó que hubo revictimización mediante estereotipos por parte del Tribunal de Filipinas en la argumentación de la valoración probatoria, que fueron los siguientes:

1. Se cuestionó la credibilidad del testimonio de la menor y se llegó a la conclusión de que no había demostrado que el acto sexual no había sido consensuado.
2. Consideró que el acusado no recurrió a la fuerza ni a la intimidación. No se utilizó la fuerza física para contrarrestar la presunta resistencia de R. No se le cubrió la boca ni se introdujo en ella ningún objeto.
3. Que la víctima no fue objeto de intimidación. Aunque se le tiró de los brazos, no fue objeto de amenazas de agresión corporal o física.
4. El comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente, cuyo instinto hace que recurra a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza.
5. No es natural que una víctima de violación no haga siquiera un débil intento de librarse pese a múltiples oportunidades de hacerlo.

6. En particular, podía haber tratado de escapar o de gritar pidiendo ayuda, ya que «el hecho de ser sordomuda no la hace incapaz de hacer ruido».

También se identificó actos de discriminación en perjuicio de la víctima, por parte del Estado, que le limitó el acceso a la justicia:

1. No contó, por parte del Estado, con asistencia legal gratuita en el curso del proceso (investigación hasta el juzgamiento), tampoco contó con asistencia de protección de víctimas, como asistencia psicológica y social.
2. No contó con intérprete en el proceso, teniendo en cuenta que era una persona con discapacidad (sordomuda).
3. No contó con una justicia especializada, pese a que estaba regulado que las denuncias en estos casos debían ser recibidas por mujeres policías, siendo atendida la adolescente por un hombre policía.
4. Dilación irrazonable en el proceso desde que se denunció hasta que se resolvió en la instancia judicial; transcurrió aproximadamente seis años (2006 a 2011).
5. Revictimización al exponer a la víctima en un mismo ambiente de espera con al agresor.

5.3. Reflexión

Este caso nos permite entender los problemas que muchas mujeres sufren en las diversas realidades, una discriminación interseccional, donde se han asociado factores como ser mujer (condición de género), ser menor de edad (adolescente), ser discapacitada (sordomuda) y por su situación económica. Además, al someterse al sistema judicial, la víctima sufre de revictimización; pese a que ha sufrido perjuicio al ser víctima de violencia sexual, sufrió discriminación por parte de las

instituciones y los operadores de justicia, quienes debían brindarle protección; sin embargo, generaron impunidad al no darle garantías procesales.

En el caso analizado se identificó estereotipos y actos de discriminación contra la adolescente, como barreras al acceso de justicia. Es decir, se desprende que no se cumplió con la aplicación de los criterios normativos y jurisprudenciales desde el ámbito convencional, que coadyuvan al adecuado abordaje de la problemática de la violencia de género y discapacidad. El Estado filipino, al formar parte de la normativa internacional, como la CEDAW y la Convención de las Personas con Discapacidad, y al advertir la incongruencia de la normativa interna con el marco convencional, debió haber aplicado esta última para la valoración probatoria. Exigir a la víctima sordomuda que presente lesiones o que acredite evidencias de que trató de defenderse de la violencia sexual en su contra (gritar, hacer ruidos o testigos) es ilógico; máxime si este tipo de delito, por su naturaleza, no se da en lugares abiertos.

La condición física de sordomuda de la víctima no fue tomada en cuenta por el Tribunal de Filipinas en el marco de la Convención de las Personas en Discapacidad, al haber exigido los requisitos de una persona común (gritar o hacer ruidos). Además, no se le facilitó en el proceso un intérprete especializado. De modo que el caso quedó impune con la absolución del agresor, es decir, no se valoró correctamente la prueba bajo una perspectiva de género partiendo de la idea y existencia de desigualdad material, social y física entre varones y mujeres, al no darle credibilidad al relato de la adolescente ni tampoco al de su madre. El argumento de la sentencia se basó en estereotipos o prejuicios por parte de los operadores de justicia, y falta de perspectiva de género, sin que se tuviera en cuenta la Convención ni sus dictámenes, a pesar de que son parte del derecho filipino al haberlos suscrito y ratificado.

En ese orden, coincidimos con los argumentos del Comité, que resolvió que hubo discriminación interseccional por su condición de género, menor de edad y discapacidad por parte del Tribunal de Filipinas; no se cumplió con los ajustes razonables que facilitarían a la menor a ser escuchada por medio de intérprete de señas, por su calidad de sordomuda. Hubo pruebas e indicios suficientes, como el certificado médico legal que concluyó que hubo una penetración violenta; aunado a ello, la madre de la menor escuchó los ruidos que hizo su hija cuando trató de defenderse. Adicionalmente, por máximas de la experiencia resulta inocuo/inoficioso exigir testigos cuando, por su naturaleza, dicho delito no se da en público (se caracteriza por su clandestinidad).

Desde nuestro marco normativo y jurisprudencial interno, aplicado a este caso, y desde un enfoque de género, de derechos humanos y de interseccionalidad, es una realidad que las mujeres se encuentran en mayor desventaja y asimetría que los hombres; y al sumarse otros factores de vulnerabilidad, como edad (menor de edad), discapacidad y situación económica, existe una mayor desproporción en la afectación de los derechos humanos de una vida libre de violencia, de igualdad y no discriminación. Además, para la valoración de la declaración de la menor como medio de prueba, se debe recurrir a los Acuerdos Plenarios n.ºs 02-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración mínima, razonable y periférica que brinde mayor soporte a la versión dada. En este caso, con relación al denunciado, quien era su vecino, él sabía que la víctima era sordomuda, por tanto, se aprovechó de su condición de vulnerabilidad por ser menor de edad y sordomuda. Se debió aplicar el control de convencionalidad, si la norma interna no estaba acorde con ella, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el principio del interés superior de la adolescente, y la Convención de las Personas en Discapacidad, entre otros instrumentos internacionales.

Como reflexión, este caso nos permite comprender la problemática de muchas mujeres que sufren violencia basada en género, no solo por su agresor directo, sino por agresores indirectos como los operadores de justicia (Policía Nacional de Perú, Ministerio Público y Poder Judicial), lo que genera impunidad y desconfianza en el sistema de justicia. Ante esta problemática, la Corte IDH (2009) ha enfatizado que la subordinación de la mujer puede estar asociada a prácticas basadas en estereotipos de género que se agravan cuando estos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, por ejemplo, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (fundamento 401).

6. CONCLUSIONES

1. Los estereotipos de género, entendidos como construcción social y cultural errada, asignan roles a hombres y mujeres por razones de sexo. Estas prácticas se agravan cuando las autoridades del sistema judicial, como el Ministerio Público y el Poder Judicial, dejan de brindar dicho servicio, por falta de perspectiva de género y por el predominio de prejuicios. Como consecuencia, se vulneran derechos fundamentales, como el derecho a vivir una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación.
2. Los casos de mujeres que sufren violencia sexual se agravan cuando ellas presentan otros factores de vulnerabilidad, como la discapacidad, ser menor de edad, entre otros. Es un problema de discriminación estructural que las mujeres, por su condición de género desde la historia, sean consideradas inferiores en comparación con los hombres; pese a las acciones positivas del marco legal de protección, aún persiste aquella construcción social y cultural. Desde un análisis de discriminación interseccional, los operadores de justicia tienen el

rol de identificar qué factores de vulnerabilidad se han interrelacionado con la categoría género; pueden ser la discapacidad, la edad, la condición étnica, la condición económica, entre otros, y merecen una especial atención en el marco de las Reglas de Brasilia.

3. Los alcances de la jurisprudencia desde el marco convencional y nacional sobre protección de la mujer por su condición de género deben ser estudiados por los operadores del sistema de justicia, ya que permite que las decisiones judiciales o fiscales tengan un sustento desde los estándares internacionales, para la debida protección de los derechos humanos. Esto involucra a la valoración de la prueba y la declaración de las víctimas de violencia sexual. Para ello se requiere de una justicia especializada y empática, de modo que se aplique desde la recepción de la denuncia, la investigación, la sanción y hasta la ejecución de las medidas de protección o de una sentencia.
4. Como aporte, resulta necesario que se siga implementando políticas públicas, además de las legislativas, que sean eficaces en la prevención, sanción y erradicación, con mayores programas de concientización y capacitación en las instituciones del Estado, como en el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Desde la etapa preventiva urge la educación en la niñez sobre derechos humanos y género, que involucre a la familia, las organizaciones y la sociedad.

REFERENCIAS

- Cavalcante, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*,

(7), 15-25. <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/10385/10502>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Comunicado n.º 243/18, CIDH finaliza visita de trabajo a Perú. Washington D. C.: 16 de noviembre de 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/243.asp>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Observación General n.º 20. Ginebra: 2 de julio de 2009. <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1991). Recomendación General n.º 18: Las mujeres discapacitadas. Viena: 1 de enero de 1991.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación General n.º 19: La violencia contra la mujer. Nueva York: 29 de enero de 1992. <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Mujer/Generales/OGmujer19.PDF>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). Proyecto de Recomendación General n.º 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ginebra: 16 de diciembre de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2011). Comunicación n.º 34/2011 R. P. B. c. Filipinas. 21 de febrero de 2014. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhslEELoUVuU1rt>

qrRBladIK0Usn0WjzZ0rPXkJWkO1EaN%2F02Xe%2B
5Wf%2F7%2FwmfSjviNcmS2cG9V16IzkwJON0nl1WK
c7D%2BIniWh7omMgo31zcTCZ0urBnyHoXQFNg%2BJ
D%2FIZzQ%3D%3D

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). Recomendación General n.º 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Congreso de la República (2012). Ley n.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Lima: 13 de diciembre de 2012. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>

Congreso de la República (2015). Ley n.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Lima: 22 de noviembre de 2015. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (2021). Situación de las mujeres y niñas con discapacidad en el Perú. <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/wp-content/uploads/2021/03/Estadisticas-sobre-las-mujeres-inscritas-en-el-Registro-Nacional-de-la-Persona-con-Discapaciadad-1.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. San José: 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras (campo algodonero) vs. México. San José: 16 de noviembre

de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012a). Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. San José: 28 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012b). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. San José: 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso J. vs. Perú. San José: 27 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. San José: 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. San José: 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso I. V. vs. Bolivia. San José: 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. San José: 24 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018a). Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. San José: 23 de agosto de 2018.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018b). Caso López Soto y otros vs. Venezuela. San José: 26 de septiembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Lima: 30 de septiembre de 2005. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116. Lima: 6 de diciembre de 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019a). Casación n.º 591-2016-Huaura. Lima: 9 de mayo de 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-591-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2019b). Casación n.º 851-2018-Puno. Lima: 5 de noviembre de 2019. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%C3%B3n-N-851-2018-Puno-LA-LEY.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021a). Casación n.º 1733-2018-Cusco. Lima: 29 de octubre de 2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2787069/CAS%201733-2018.pdf.pdf?v=1643222236>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021b). Recurso de Nulidad n.º 760-2020-Lima. Lima: 5 de abril de 2021. <https://www.pj.gob>

pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/
NULIDAD+760-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=
f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff

- Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). Quito: abril de 2018. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>
- González, M. G. y Barcaglioni, G. M. (2018). Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia. *Via Iuris*, (25), 97-110. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/848/859>
- Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista Facultad de Derecho*, (40), 119-158. www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a06.pdf
- Mavila, J. (2019). La desrevictimización: un derecho fundamental de las víctimas en el proceso penal. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 1(1), 175-191. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/9/9>
- Míguez, M. N. (2020). Discapacidad y sexualidad en América Latina: hacia la construcción del acompañamiento sexual. *Nómadas*, (52), 133-147. http://nomadas.ucentral.edu.co/nomadas/pdf/nomadas_52/52_8M_Discapacidad_sexualidad_America_Latina.pdf

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017). Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/199417/Conceptos_fundamentales_sobre_el_enfoque_de_g%C3%A9nero_para_abordar_pol%C3%ADticas_p%C3%ABlicas.pdf
- ONU Mujeres (s. f.). Hechos y cifras: Mujeres y niñas con discapacidad. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/women-and-girls-with-disabilities/facts-and-figures>
- Organización de las Naciones Unidas (1979). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York: 18 de diciembre de 1979. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Nueva York: 13 de diciembre de 2006. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2020). Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará: 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización Mundial de la Salud (2021, 8 de marzo). Violencia contra la mujer. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Pelletier, P. (2014). La «discriminación estructural» en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 60, 205-215. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>

Serra, M. L. (2016). *Mujeres con discapacidad y situaciones de opresión. Deconstrucción feminista: desestabilizando las jerarquías de los dominios de poder* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24455/tesis-laura-serra-2017.pdf>

Tribunal Constitucional (2018). Expediente n.º 05121-2015-PA/TC Lima. Lima: 24 de enero de 2018. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2019a). Expediente n.º 00194-2014-PHC/TC Arequipa. Lima: 30 de abril de 2019. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2019b). Expediente n.º 01479-2018-PA/TC Lima. Lima: 5 de marzo de 2019. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2020). Expediente n.º 03378-2019-PA/TC Ica. Lima: 5 de marzo de 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2021). Expediente n.º 01146-2021-AA/TC Lima. Lima: 1 de julio de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf>